

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS320/17
20 de noviembre de 2008

(08-5657)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES EN LA DIFERENCIA CE - HORMONAS

Comunicación de las Comunidades Europeas relativa a la exposición de opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación y la distribución de documentos

La siguiente comunicación, de fecha 18 de noviembre de 2008, se distribuye a petición de la delegación de las Comunidades Europeas.

En su reunión de 14 de noviembre de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Órgano de Apelación en la diferencia DS320, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones*. Antes de esta reunión, los Estados Unidos solicitaron de nuevo la distribución de una comunicación en la que se critica la decisión del Órgano de Apelación.¹

El propósito de la presente comunicación no es refutar los argumentos formulados por los Estados Unidos sobre el fondo del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia. Las Comunidades Europeas estiman que el foro adecuado para ese intercambio de opiniones es el OSD y, en consecuencia, dieron respuesta a los argumentos de los Estados Unidos respecto de los cuales su discrepancia es mayor durante la reunión del OSD celebrada el 14 de noviembre de 2008. Las Comunidades Europeas remiten a las partes interesadas al acta de esta reunión. La presente declaración no responde a esa finalidad, sino a la de plantear la cuestión general de la exposición de opiniones en el OSD y la subsiguiente distribución de los documentos en los que figuran esas observaciones.

Las Comunidades Europeas recuerdan que esta cuestión de la distribución de los documentos se planteó por primera vez en una reunión del OSD cuando este órgano adoptó el informe del Grupo Especial sobre el asunto DS245 *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21)*. El Japón formuló una declaración breve, pero también tenía una versión extensa de esa declaración, que se distribuyó como "documento de solución de diferencias", con la aceptación de otros Miembros de la OMC *en ese caso en particular*.² Ese método se adoptó en la misma reunión en relación con la declaración de Corea sobre el informe del Órgano de Apelación en la diferencia DS296 *Estados Unidos - DRAM*.³ La distribución tuvo lugar posteriormente en la serie WT/DS- de las diferencias en cuestión. Antes de 2005, la distribución de este tipo de documentos en una serie WT/DS- había sido excepcional.⁴

¹ WT/DS320/16.

² 20 de julio de 2005, OSD, WT/DSB/M/194, párrafos 70 a 76; WT/DS245/19 (2 páginas).

³ 20 de julio de 2005, OSD, WT/DSB/M/194, párrafos 84 y 85; WT/DS296/9 (13 páginas).

⁴ Por ejemplo, la comunicación de México en *Estados Unidos - Ley de 1916*, WT/DS162/8, de 26 de julio de 2000.

Desde la reunión del OSD de 20 de julio de 2005, y antes de la reciente distribución de un documento en el marco del asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones*, los Estados Unidos han solicitado y conseguido la posterior distribución de ese tipo de declaraciones en cuatro casos.⁵

Las CE manifiestan su preocupación por estos cuatro casos y se sienten obligadas a hacer las siguientes observaciones:

- Todos los Miembros tienen *derecho* a exponer en cualquier momento sus opiniones sobre cualquier informe de los grupos especiales o del Órgano de Apelación.
- Sin embargo, ni el párrafo 4 del artículo 16 ni el párrafo 14 del artículo 17 del ESD⁶ *crean* ese derecho, sino que establecen simplemente que el procedimiento de adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se entiende "*sin perjuicio*" del mismo.
- Lo ideal sería que los Miembros moderaran la *extensión* de tales declaraciones. La *repetición* (y la consiguiente nueva traducción) de argumentos jurídicos *ya expuestos* y resueltos en el informe sometido al OSD para su adopción no es una manera eficiente de utilizar el tiempo y los recursos de los Miembros. Una breve declaración oral debe ser suficiente.
- Con respecto al *contenido* de tales declaraciones, las CE entienden, en función también de su propia experiencia, que un Miembro que ha resultado vencido en un procedimiento de solución de diferencias o que no está enteramente satisfecho con los resultados, puede seguir teniendo opiniones firmes u opiniones nuevas acerca del informe del Órgano de Apelación que tal vez desee exponer. Sin embargo, ningún elemento en la expresión de tales opiniones debe poner en entredicho la aceptación con carácter vinculante y sin condiciones del informe por esa parte. El Acuerdo sobre la OMC es un todo único, y el Órgano de Apelación está integrado por personas de prestigio reconocido y competencia técnica, designadas por el Órgano de Solución de Diferencias, y cuyo criterio todos los Miembros han acordado aceptar. La adopción de un informe del Órgano de Apelación constituye la solución de la diferencia, por lo que los Miembros tienen que aceptar ese informe como definitivo. El ESD no prevé

⁵ Informe del Órgano de Apelación sobre DS294 *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, 9 de mayo de 2006, OSD, WT/DSB/M/211, párrafo 37; WT/DS294/16 (11 páginas) (el acta de la reunión del OSD simplemente recoge la declaración formulada por los Estados Unidos en el sentido de que tienen la intención de solicitar su posterior distribución como documento WT/DS); informe del Órgano de Apelación sobre DS322 *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, 23 de enero de 2007, OSD, WT/DSB/M/241, párrafos 74 y 76; WT/DS322/16 (8 páginas) (el acta de la reunión del OSD simplemente recoge la declaración formulada por los Estados Unidos en el sentido de que tienen la intención de solicitar su posterior distribución, pero no como documento WT/DS); informe del Grupo Especial sobre DS241 *Turquía - Arroz*, 22 de octubre de 2007, OSD, WT/DSB/M/241, párrafos 42 a 45; WT/DS334/9 (3 páginas) (el acta de la reunión del OSD no recoge la intención de distribuirlo más adelante); informe del Órgano de Apelación sobre DS344 *Estados Unidos - Acero inoxidable*, 20 de mayo de 2008, OSD, WT/DSB/M/250, párrafo 49; WT/DS344/11 (16 páginas) (el acta de la reunión del OSD simplemente recoge la declaración formulada por los Estados Unidos en el sentido de que tienen la intención de solicitar su posterior distribución, pero no como documento WT/DS).

⁶ "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

nuevos intercambios de opiniones, que pueden ser interminables, en los que uno u otro Miembro esté empeñado en tener "la última palabra".

- En la práctica que se sigue en el ámbito de la solución de diferencias de la OMC, esas declaraciones constan en las actas de las reuniones del OSD, lo cual es lógico dado que los Miembros de la OMC las formulan durante esas reuniones. En cambio, las Comunidades Europeas estiman que no es apropiado que estos documentos se distribuyan con la signatura WT/DS. Los documentos de la serie WT/DS se relacionan con determinados trámites de procedimiento en virtud del ESD, de los que los Miembros deben tener conocimiento con el fin de saber cuál es la normativa, o en qué situación se encuentra la diferencia, o para poder ejercer sus derechos en virtud del ESD si así lo desean. Los documentos que contienen una declaración de opiniones de una parte en la diferencia, o de un Miembro, no están comprendidos en esta categoría, y no deben distribuirse con la signatura WT/DS más el número de la diferencia en cuestión, del mismo modo que las opiniones de otro Miembro, de las que quede constancia en las actas de reuniones del OSD, tampoco deben llevar esa signatura ni distribuirse posteriormente.
- Aunque las Comunidades Europeas consideran que la distribución por separado de todas y cada una de las declaraciones formuladas por los Miembros en el OSD, sin limitaciones, no es aconsejable y está reñida con la práctica, es evidente que los Miembros tienen derecho a solicitar la distribución de un documento si lo estiman necesario. No obstante, en ese caso la distribución debería hacerse en una serie de documentos del OSD, y no en la serie de documentos formales correspondientes a una determinada diferencia.

Las Comunidades Europeas manifestaron su oposición a que estos documentos se incluyeran en la serie WT/DS relativa a una determinada diferencia en la reunión del OSD celebrada el 1º de agosto de 2008.⁷ En esa reunión, los Estados Unidos mencionaron el artículo 23 del Reglamento de las reuniones del OSD, en virtud del cual los Miembros "podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del [OSD] un resumen de la misma".⁸ El artículo 23 confirma la posición de las Comunidades Europeas, porque las actas del OSD forman parte de los documentos del OSD, mientras que una signatura WT/DS-número se refiere a una diferencia en particular y no precisamente a los trabajos del propio Órgano de Solución de Diferencias. No hay en el artículo 23 nada de lo que se desprenda que las declaraciones escritas que se distribuyan deban formar parte de la serie WT/DS relativa a una determinada diferencia. Además, en contra de lo que pretendieron dar a entender los Estados Unidos el 1º de agosto de 2008⁹, las declaraciones escritas de este tipo rara vez se publicaron como documentos WT/DS antes de que esto se convirtiera, no hace mucho, en una práctica bastante frecuente de los Estados Unidos. Durante los 10 primeros años de práctica del OSD, estos documentos sólo se distribuyeron con la signatura WT/DS en casos excepcionales. Por el contrario, se atribuyó a un número considerable de estas declaraciones la signatura WT/DSB/COM. Esta última designación es más apropiada y debería volver a ser la norma armonizada.

⁷ WT/DSB/M/254 Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 1º de agosto de 2008, punto 5, párrafos 71 a 88 y en particular 72 a 74 y 86.

⁸ WT/DSB/M/254 Acta de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias celebrada el 1º de agosto de 2008, punto 5, párrafo 75.

⁹ *Ibid.*

Teniendo en cuenta que, en contra de los principios antes enunciados, recientemente se ha vuelto a distribuir una declaración más extensa con la signatura WT/DS correspondiente a la diferencia *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas*, las Comunidades Europeas se ven obligadas a solicitar la distribución de la presente comunicación en la misma serie, para asegurarse de que la respuesta al documento distribuido a petición de los Estados Unidos figure también entre los documentos WT/DS de esta diferencia.
